



GOBIERNO DE CHILE
MINVU
Seremi Región del Biobío

ORD. N° **1019**

D.D.U.I. N° 289

ANT: Carta de Arq. Waldo Martínez R. de fecha
14/04/2009
Nuestro Ord. N° 44 de 07/01/2002

MAT: **INFORMA SOBRE VIGENCIA DE LO
EXPRESADO EN ORD. N° 44 CITADO EN
EL ANT.**

CONCEPCION, **24 ABR 2009**

A: **SR. WALDO MARTINEZ RIQUELME
ARQUITECTO**

DE: **SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA
Y URBANISMO REGION DEL BIO BIO**

- 1.- De acuerdo a lo solicitado en su carta de fecha 14 de Abril de 2009, informo a Ud. que si bien el Plan Regulador Metropolitano de Concepción se actualizó el año 2003, la respuesta dada a través de nuestro Ord. N° 44 de Enero de 2002, que se adjunta, esta plenamente vigente, toda vez que el D.L. N° 3516 de 1980 de Agricultura, no es aplicable al interior del límite del PRMC, como tampoco es aplicable el Art. 55° de la LGUC al interior del límite de extensión urbana metropolitana del mismo instrumento de planificación.
- 2.- Por otro lado, en respuesta a su solicitud de que se aclare el alcance del concepto de “vicio de nulidad” que hace mención el referido Ord. N° 44, me permito indicar que tal como es de su conocimiento, conforme al artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esta Secretaría Regional Ministerial tiene atribuciones para interpretar las disposiciones de los Instrumentos de Planificación Territorial y para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización, en tanto a la División de Desarrollo Urbano de nuestro Ministerio, le corresponde impartir las instrucciones para la aplicación de esta ley y de su Ordenanza General, por lo que no nos compete interpretar normas de derecho general o especial, como es el caso de definir el concepto de “vicio de nulidad”.
- 3.- No obstante lo anterior, se debe hacer presente que, en el supuesto, de existir una contravención a la normativa aludida, esta Secretaría Regional Ministerial reitera la opinión expresada en el Ord. N° 44 en el sentido de que la autoridad administrativa correspondiente debería invalidar el acto contrario a derecho, mas, sin desconocer que en el ejercicio de dicha potestad los Órganos del Estado tienen restricciones basadas, entre otros aspectos, en el principio de la seguridad jurídica.



GOBIERNO DE CHILE
MINVU
Seremi Región del BíoBío

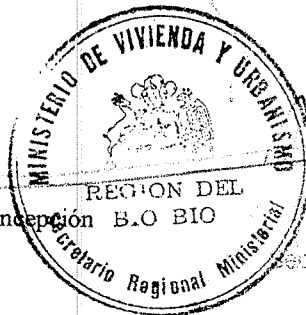
- 4.- A mayor abundamiento, me permito traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, que señala que “La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren derechos de terceros”, como también, lo prescrito en el inciso final del artículo 3° del mismo cuerpo legal, que expresa “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios”.
- 5.- Así lo ha reconocido tanto la doctrina como la jurisprudencia administrativa en diversos dictámenes, entre los cuales podemos mencionar, a modo ejemplar: 015657N04; 025117N04; 24337N02.

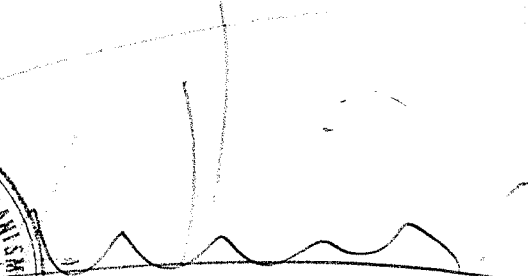
Saluda atentamente a Ud.


MAHA/JCF/RMM

DISTRIBUCION

- Destinatario: O'Higgins 1220 Of. 202 Concepción B.O BIO
- DDUI (2)
- Of. Partes (3-1012)




Juan Antonio Burgos
Abogado
Secretario Regional Ministerial